

RESOLUCIÓN No. 00758

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 4860 DEL 19 DE AGOSTO DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, las disposiciones conferidas en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 531 de 2010, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución N° 3074 del 26 de Mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado **2010ER17363** de fecha **05 de abril de 2010**, el Señor **ALBERTO PALLARES GUTIÉRREZ**, quien manifestó actuar en calidad de Subdirector Técnico de Ejecución del Subsistema Vial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, solicita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, autorización de tratamiento silvicultural a individuos arbóreos, ubicados en espacio público en desarrollo del contrato de obra No. 066-2009, correspondiente al Proyecto de Valorización 101 del Acuerdo 180 de 2005; Construcción de la Avenida Laureano Gómez (AK9) desde Av. San Juan Bosco (AV 170) hasta Avenida Cedritos (AC147), en la ciudad de Bogotá.

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 24 de diciembre de 2010, emitió **Concepto Técnico No.**

Página 1 de 18

RESOLUCIÓN No. 00758

2011CTE4662 de fecha 18 de julio de 2011, en virtud del cual estableció técnicamente viable la tala de un (1) seto de la especie CIPRES, cuya longitud es de diecinueve (19) metros, por considerar que interfieren directamente con las obras a construir, adicionando a que su estado físico y sanitario es regular.

Que así mismo manifiesta que dada la vegetación evaluada y registrada, la madera no requiere salvoconducto de movilización, en tanto la tala no genera madera comercial.

Que igualmente se determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 5.495.256,00)** equivalente a un total de 38 IVP y 10.26 SMMLV, por concepto de compensación; y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS (\$24.700) PESOS**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 531 de 2010, el concepto técnico N° 3675 de 2003 y la Resolución N° 2173 de 2003.

Que esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 2031 de 2011, iniciar el trámite Administrativo Ambiental para permiso o autorización de tratamiento silvicultural a individuos arbóreos ubicados en espacio público, de la Localidad primera (1) de Usaquén de este Distrito Capital, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

Que por su parte, **la Resolución N° 4860 del 19 de Agosto de 2011**, en el artículo 1° autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit 899.999.081-6, por intermedio de su representante legal -para la época- Doctora **MARIA DEL PILAR BAHAMON FALLA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.641.815, o por quien haga sus veces, efectuar los tratamientos silviculturales considerados técnicamente viables mediante el **Concepto Técnico N° 2011CTE4662 de fecha 18 de julio de 2011**, e igualmente determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal talado consignando por compensación la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 5.495.256,00)** equivalente a un total de 38 IVP y 10.26 SMMLV, y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS (\$24.700) PESOS**, de conformidad con lo establecido en el

RESOLUCIÓN No. 00758

Decreto 531 de 2010, el concepto técnico N° 3675 de 2003 y la Resolución N° 2173 de 2003.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 23 de Agosto de 2011, a la Doctora **MIRIAM LIZARAZO AROCHA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.788.048, en calidad de Directora Técnica Judicial, según consta en el reverso del folio 676 del expediente administrativo, cobrando firmeza el día 31 de Agosto de 2011.

Que siguiendo el trámite correspondiente la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a través de la Dirección de Control Ambiental, realizo seguimiento a la Resolución N° **N° 4860 del 19 de Agosto de 2011** -antes mencionada- y emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 0670 del 28 de enero de 2014**, del cual conceptuó:

“MEDIANTE VISITA REALIZADA EL DIA 18/10/2013 SE VERIFICARON LOS TRATAMIENTOS SILVICULTURALES AUTORIZADOS POR LA RESOLUCIÓN N° 4860/2011 DEL 19/08/2011, ENCONTRANOO LA TALA DE UN SETO DE CUPRESUS LUSITANICA COMPUESTO POR 19m . EN CUANTO AL PAGO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN SEGUIMIENTO Y COMPENSACIÓN, NO SE PRESENTARON DURANTE LA VISITA Y NO SE ENCUENTRAN ANEXOS NO REQUIRIÓ SALVOCONDUCTO”

Por su parte el Doctor **JUAN CARLOS RUIZ ARIAS**, quién se suscribió como Subdirector Técnico de Ejecución del Subsistema Vial del IDU, mediante **radicado 2011ER114023 de fecha 12 de septiembre de 2011**, presento con fundamento en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 4860 de 2011, con la que se autorizó la ejecución de tratamientos silviculturales en espacio público del proyecto de valorización 101 del Acuerdo 180 de 2005; Construcción de la Avenida Laureano Gómez (AK9) desde Av. San Juan Bosco (AV 170) hasta Avenida Cedritos (AC147), perteneciente al contrato de obra IDU 066 de 2009; por considerar que ésta Secretaría emitió autorización para la ejecución del tratamiento silvicultural de tala sobre los mismos individuos arbóreos mediante la Resolución N° 5027 de 2011, la cual fue notificada a esa entidad el día 31 de Agosto de 2011, la cual hace parte de la documental que reposa en el expediente administrativo No. SDA-03-2011-1812.

Sustentó la solicitud basado en los siguientes hechos:

RESOLUCIÓN No. 00758

“Mediante oficio 2010ER17673 del 5 de abril del 2010, el Subdirector Técnico de Ejecución del Subsistema Vial del IDU solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la aprobación de tratamientos silviculturales dentro del contrato 66-09 proyecto 101, proponiendo específicamente en las fichas correspondientes al seto 7 y 8 de la especie holly espinoso y ciprés respectivamente, la tala de estos individuos por interferencia con la obra al no ser viable técnicamente un tratamiento diferente al propuesto, requerimiento que fue atendido a través de los actos resolutivos 4861 y 4860 del 2011, previa reiteración de la solicitud a través del oficio 2011ER66515 del 8 de junio del 2011; señalado en los considerandos de la Resolución N° 5027 del 2011

Si bien las resoluciones 4860 y 5027 del 2011 señalan consecutivos de conceptos técnicos diferentes en cada uno de estos actos administrativos, las fichas silviculturales entregadas por IDU corresponden a los mismos individuos arbóreos en ambos caso”

“Hechos relevantes para aclarar la situación jurídica planteada

De los hechos expuestos se puede determinar claramente que la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó la tala de once individuos de la especie ciprés que en la Resolución N° 4860 los consideró como un seto mientras que en la Resolución N° 5027 los identifica como árboles individualizados

Así las cosas, es procedente que solo una de las resoluciones sea considerada como el permiso para el tratamiento a los mismos y en consecuencia, se recomienda la revocatoria de aquella que considera a los individuos como un seto teniendo en cuenta que tal y como se identifica en la ficha silvicultural, los mismos no forman una barrera que impida la accesibilidad, la transparencia y la visibilidad y por tanto, no cumplen las especificaciones establecidas para la definición de Seto precisada en el Decreto Distrital 531 del 2010,”por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”.

Solicitud que fue resuelta por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de ésta Secretaría, mediante el radicado 2012EE007213 del 13 de Enero de 2012, en el siguiente sentido, se cita: *“Así las cosas es claro que se trata de dos solicitudes independientes y diferentes en sus características, esto es;*

RESOLUCIÓN No. 00758

frente al tipo de vegetación y la ubicación de la misma, por lo tanto resulta improcedente la solicitud impetrada por su despacho”

Posteriormente, a efecto de aclarar la situación presentada se consulta con el grupo Técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental, quienes aportan Memorando de Informe de Actividades Adicionales, suscrito por el Ingeniero Juan Carlos Amaya Bautista, en el que informa que de visita llevada a cabo el día 18 de Marzo de 2014, a la calle 165A con Avenida 9 y a la calle 152 con Avenida 9, cuyo objeto fue verificar el tratamiento silvicultural autorizado mediante la Resolución N° 4860 de 2011, correspondiente a la tala de un seto de la especie de la especie CIPRES de 19 metros de longitud ubicado en la calle 165A con carrera 9, y el tratamiento silvicultural autorizado mediante la Resolución N° 5027 de 2011 (perteneciente al expediente SDA-03-2011-1812), correspondiente a la tala de once CIPRES, emplazados en la calle 152 con Avenida 9, área de influencia del contrato IDU, corresponden al mismo.

En el mismo sentido, el Informe Técnico No. 1036 de fecha 6 de mayo del año 2014, con radicado 2014IE73159 se realizó la siguiente precisión:

“... Como se puede observar, se trata de duplicidad en la información dado que en la calle 165A el seto que se encontraba era de 6 mts de largo el cual fue talado por terceros y el seto de 19 mts de largo, el cual es mismo de los once (11) individuos de la especie Ciprés, no se encontraban ubicados en la calle 165 A sino en la calle 152”

A manera de conclusión mencionó el citado Informe Técnico:

“... Podemos decir que el seto de 19 mts autorizado para la tala mediante la Resolución N° 4860 de 2011 ubicado en la calle 165 a con avenida 9 y la Resolución N° 5027 de 2011 que autoriza la tala de once (11) individuos arbóreos ubicados en la calle 152 con Avenida 9, corresponden al mismo arbolado, que se localiza realmente en la calle 152 con Avenida 9”

Que por lo anterior, se precisa que conforme lo mencionado por el Informe Técnico No. 1036 del 6 de mayo de 2014, el tratamiento silvicultural autorizado al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** mediante **Resolución N° 4860 del 19 de Agosto de 2011**, corresponde al mismo tratamiento autorizado mediante la

RESOLUCIÓN No. 00758

Resolución N° 5027 del 31 de Agosto de 2011, esto es, a once árboles de la especie CIPRÉS, los cuales se encontraban emplazados en la calle 152 con carrera 9, área de influencia del contrato IDU 066-09, construcción de la Avenida Laureano Gómez (AK 9) desde la Avenida San Juan Bosco (AC 170) hasta la Avenida Cedritos (AC 147), de Bogotá.

Que por lo anterior se consultó el **expediente SDA-03-2011-1812**, el cual contiene la **Resolución N° 5027 del 31 de Agosto de 2011**, la cual en el artículo 1° autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit 899.999.081-6, por intermedio de su representante legal -para la época- Doctora **MARIA DEL PILAR BAHAMON FALLA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.641.815, o por quien haga sus veces, efectuar los tratamientos silviculturales –emplazados en el área de influencia del Contrato IDU 066-2009, Construcción de la AV Laureano Gómez (AK9) de la AV San Juan Bosco (AC 170) hasta la AV Cedritos (AC 147)- considerados técnicamente viables mediante el **Concepto Técnico No. 2011GTS1655 de fecha 8 de julio de 2011**, e igualmente en los artículos 3° y 4° determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal talado consignando por compensación la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.646.399,00)** equivalente a un total de 18.3 IVP y 4.94 SMMLV, y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL (\$52.000) PESOS**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 531 de 2010, el concepto técnico N° 3675 de 2003 y la Resolución N° 2173 de 2003.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 5 de Septiembre de 2011, a la Doctora **MIRIAM LIZARAZO AROCHA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.788.048, en calidad de Directora Técnica Judicial, según consta en el reverso del folio 50 del expediente administrativo SDA-03-2011-1812, cobrando firmeza el día 13 de Septiembre de 2011.

Revisado el expediente administrativo **SDA-03-2011-1812**, se evidencia pago efectuado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit 899.999.081-6, de fecha 28 de Octubre de 2011, por concepto de evaluación y seguimiento a **Resolución N° 5027 del 31 de Agosto de 2011**, mediante recibo N° 794898/381542 por valor de **CINCUENTA Y DOS MIL (\$52.000) PESOS M/CTE**; y por concepto de compensación se evidencia que mediante recibo 417542 de fecha 08 de noviembre de 2012, pago por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$**

RESOLUCIÓN No. 00758

2.646.400,00), el cual fue registrado en detalle diario de ingreso – Sistema de Operación y Gestión de Tesorería, de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que con los antecedentes evidenciados, se verificó que la real situación fáctica corresponde a la plasmada en la **Resolución N° 5027 del 31 de Agosto de 2011**, con la que se autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, efectuar los tratamientos silviculturales considerados técnicamente viables mediante el **Concepto Técnico No. 2011GTS1655 de fecha 8 de julio de 2011**, actuación administrativa seguida dentro del expediente SDA-03-2011-1812.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez expuestos los anteriores presupuestos fácticos, esta Secretaría Distrital de Ambiente, expondrá los argumentos jurídicos que sustentan la decisión tomada en relación con el caso concreto, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, las leyes preexistentes, la normativa que regula la materia, así como a lo determinado por las pruebas obrantes en el expediente:

Que la Constitución Política en el artículo 29, estableció que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo este considerado como un derecho fundamental desarrollado a través del principio de legalidad, esto quiere decir, que las decisiones que profieran las autoridades administrativas deben estar sometidas a cumplir con los procedimientos preexistentes al momento de la comisión de las conductas; en otras palabras quiere decir que las autoridades administrativas que desarrollan los fines del estado garantizaran que a los administrados no se les vulnere sus derechos en el agotamiento de cada una de las etapas establecidas en cada proceso. En efecto, éste principio se circunscribe en el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige. Lo anterior ha venido siendo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-1144 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, donde señaló:

(...)

RESOLUCIÓN No. 00758

" El principio de legalidad constituye uno de los pilares básicos dentro de la estructura del Estado de Derecho en cuanto que, por su intermedio, se busca circunscribir el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades estatales, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.

Que la Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate, y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas.

A propósito la Corte Constitucional ha sostenido en Sentencia T-516 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz:

"El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. (...) El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Por estos postulados el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración y particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

Que corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que

RESOLUCIÓN No. 00758

protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Que conforme al principio del debido proceso enunciado, esta Secretaría revisó el **expediente SDA-03-2011-368**, encontrando que la **Resolución N° 4860 del 19 de agosto de 2011**, notificada y ejecutoriada, tuvo como fundamento legal, factico y técnico el **Concepto Técnico No. 2011CTE4662 de fecha 18 de julio de 2011**, emitidos por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, pero que se presentó una confusión en la información, en tanto la solicitud de tala de los mismos IVP (s) fue autorizada mediante la **Resolución N° 5027 del 31 de agosto de 2011**, igualmente notificada y ejecutoriada, cuyo fundamento legal, factico y técnico se sustentó en el **Concepto Técnico No. 2011GTS1655 de fecha 8 de julio de 2011**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de la duplicidad en la solicitud de autorización de tratamiento silvicultural, fueron emitidas dos decisiones administrativas diferentes, constituyendo una doble obligación y/o responsabilidad en cuanto a los pagos por concepto de compensación y evaluación y seguimiento, a cargo del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU con Nit.: 899.999.081-6**.

Que en virtud de lo anterior y garantizando el debido proceso al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU con Nit.: 899.999.081-6**, representado legalmente por el señor **WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.599 o por quien haga sus veces, se determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con relación a las decisiones administrativas que se encuentran en firme.

Continuando con los argumentos, encontramos por otra parte que aún cuando se encuentre vigente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual entró a regir el día dos (2) de julio del año 2012; el procedimiento administrativo aplicable al caso concreto será el señalado en el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984; conforme lo prevé el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011:

RESOLUCIÓN No. 00758

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que respecto al tema de la aplicación de las leyes procesales en el tiempo, así como las garantías derivadas del debido proceso, en reiterada jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

*“(…) En relación con las normas procesales, concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, las leyes empiezan a regir de manera inmediata, **con excepción de los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas, las cuales se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación (Art. 40, Ley 183 de 1887)**”.* Sentencia C-633 de 2012, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Negrilla fuera de texto.

Que expuesto lo anterior, resulta claro, que conforme a la normativa general y especial, los procedimientos o trámites iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984, se rigen por la misma; siendo así lo que ocurre con el presente trámite.

Que con relación a lo que atañe a procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos, tenemos que la revocatoria directa es un mecanismo de control que tiene la administración sobre sus mismos actos, esto se traduce en la potestad que le fue conferida para revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales adoptó una decisión, con miras a enmendar, de oficio o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que debe amparar el acto que profirió, en el evento en que fuere vulneratorio de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a

RESOLUCIÓN No. 00758

revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley (Procuraduría General de la Nación Rad. 161-02514)

Que la revocatoria directa como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: *“consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente”*.

Por su parte el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, en relación con la revocatoria de los actos de carácter particular y concreto, estableció: *“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.”

Ahora bien, con relación a la procedencia de la revocatoria directa a solicitud de parte, el Código Contencioso Administrativo en el art 70, la condiciona a que el peticionario no hubiera interpuesto los recursos contra el acto administrativo. En efecto la norma establece:

“ARTÍCULO 70. Improcedencia. *No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa”*.

Que para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una*

RESOLUCIÓN No. 00758

de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”

Que en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: *"Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales....", sino también, y en virtud del mismo Artículo 82 de la Constitución, "...y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular". Además, le causa agravio injustificado a los ciudadanos, que se vienen viendo privados del uso de una franja del espacio público, irregularmente ocupada. Y, aunque no obra en el proceso la prueba plena que permita afirmar que es evidente que el acto se produjo por medios ilegales, sí hay al menos motivos para sospecharlo".* Negrillas fuera de texto.

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍNDO** analizando, y determina: 1. *La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A.* Negrillas y subrayado fuera de texto.

Que descendiendo al caso concreto, la **Resolución N° 4860 de fecha 19 de Agosto de 2011**, fue notificada personalmente el 23 de Agosto de 2011, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU con Nit.: 899.999.081-6**, representado legalmente -para la época- Doctora **MARIA DEL PILAR BAHAMON FALLA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.641.815, o por quien haga sus veces, se encuentra en firme.

RESOLUCIÓN No. 00758

Que consecuentemente se verificó que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU**, no interpuso los recursos de la vía gubernativa frente a la **Resolución N° 4860 de 2011**, con la que se autorizó la ejecución de tratamientos silviculturales en espacio público del proyecto de valorización 101 del Acuerdo 180 de 2005; Construcción de la Avenida Laureano Gómez (AK9) desde Av. San Juan Bosco (AV 170) hasta Avenida Cedritos (AC147), perteneciente al contrato de obra IDU 066 de 2009.

A contrario sensu, mediante **radicado N° 2011ER114023 de fecha 12 de septiembre de 2011**, el Doctor **JUAN CARLOS RUIZ ARIAS**, en calidad de Subdirector Técnico de Ejecución del Subsistema Vial del IDU, presentó con fundamento en el artículo 69 de Código Contencioso Administrativo, solicitud de revocatoria directa contra la **Resolución N° 4860 del 19 de Agosto de 2011**, por considerar que si bien fueron proferidas dos decisiones administrativas diferentes, las cuales tuvieron sustento en conceptos técnicos diferentes, las fichas silviculturales aportadas por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** correspondían a los mismos individuos arbóreos en ambos casos.

Con relación a las causales establecidas en el artículo 69 ibídem, dispone que los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos:

“ 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”.
(Negrilla fuera del texto original)

“ 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.”

“ 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Del material probatorio recaudado, se pudo constatar que mediante dos actos administrativos diferentes, la administración se pronunció respecto a las solicitudes de autorización de un mismo tratamiento silvicultural, quiere decir, que mediante la **Resolución N° 4860 del 19 de Agosto de 2011**, la cual tuvo sustento en el **Concepto Técnico No. 2011CTE4662 de fecha 18 de julio de 2011**, se consideró técnicamente viable la ejecución de tratamiento silvicultural a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, consecuentemente se estableció que

RESOLUCIÓN No. 00758

el beneficiario de la autorización a efecto de garantizar la persistencia del recurso forestal talado, debería consignar por concepto de compensación la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 5.495.256,00)** equivalente a un total de 38 IVP y 10.26 SMMLV, y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS (\$24.700) PESOS.**

En el mismo sentido la **Resolución N° 5027 del 31 de Agosto de 2011**, la cual tuvo sustento en el **Concepto Técnico No. 2011GTS1655 de fecha 8 de julio de 2011**, consideró técnicamente viable la ejecución de tratamiento silvicultural a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, consecuentemente estableció que el beneficiario de la autorización a efecto de garantizar la persistencia del recurso forestal talado, debería consignar por concepto de compensación la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.646.399,00)** equivalente a un total de 18.3 IVP y 4.94 SMMLV, y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL (\$52.000) PESOS**

Que con la duplicidad de la información y de los trámites adelantados por esta Secretaría, se encuentra que se vulnera la Constitución Nacional en especial lo previsto por el artículo 29, el cual reza a su tenor literal: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, al imponer mediante la **Resolución N° 4860 del 19 de Agosto de 2011**, una doble autorización de tratamientos y/o actividades silviculturales, generándole con ello dos obligaciones por la misma causa; en consecuencia, este despacho mediante la figura de la revocatoria directa, dejará sin efecto tal decisión administrativa.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme.

RESOLUCIÓN No. 00758

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en “*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: “*Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.*”

*“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”* (Negrillas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su “**Tratado de derecho administrativo**”, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: “*Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)*”.

Que dado que los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios precedentes, se consideran suficientes para decidir, y esta Secretaría considera procedente revocar en todas sus partes la **Resolución N° 4860 del 19 de Agosto de 2011**, notificada personalmente el día 23 de Agosto de 2011, mediante la cual fueron autorizados un tratamiento silvicultural en espacio público al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU con Nit.: 899.999.081-6**, representado legalmente -para la época- por la Doctora **MARIA DEL PILAR BAHAMON FALLA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.641.815, o por quien haga sus veces, por considerar que con la duplicidad de las solicitudes de autorización

RESOLUCIÓN No. 00758

de tratamiento silvicultural y de las resoluciones emitidas, se vulnera la Constitución Nacional, concretamente lo previsto en el artículo 29, relativo al debido proceso que debe aplicarse a toda clase de actuaciones administrativas; en razón a que fue generada una doble obligación y/o responsabilidad dando aplicación a lo previsto por el artículo 69, causal primera del Decreto 01 de 1984, lo cual así se puntualizará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales...”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 *Ibidem* contemplan lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los Actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de Marzo modificado por el 175 del 4 de Mayo de 2009 se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCIÓN No. 00758

Que conforme a lo estipulado en la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes la **Resolución N° 4860 del 19 de Agosto de 2011**, mediante la cual fue autorizado un tratamiento silvicultural a un Seto de Ciprés al **INSTITUTO DE DESARROLLO, –IDU con Nit.: 899.999.081-6**, ubicado en espacio público; por interferir en desarrollo del contrato de obra No. 066-2009, correspondiente al Proyecto de Valorización 101 del Acuerdo 180 de 2005; Construcción de la Avenida Laureano Gómez (AK9) desde Av. San Juan Bosco (AV 170) hasta Avenida Cedritos (AC147), en la ciudad de Bogotá; notificada personalmente el día 23 de Agosto de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU con Nit.: 899.999.081-6**, representado legalmente por el Doctor: **WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.599, o por quien haga sus veces, en la calle 22 No. 6 - 27, Localidad de la Candelaria en Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar una vez en firme el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de esta entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00758

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de junio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP: SDA-03-2011-368

Elaboró:

Leidy Cuadros Basto	C.C:	1014181098	T.P:	187834	CPS:	CONTRATO 100 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/05/2014
---------------------	------	------------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C:	79785655	T.P:	114411	CPS:	CONTRATO 677 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/08/2014
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	-----------

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	124501 C.S.J	CPS:	CONTRATO 838 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/04/2015
-----------------------------	------	----------	------	--------------	------	-------------------------	---------------------	-----------

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	124723	CPS:	CONTRATO 575 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/04/2015
-----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	18/06/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------